

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 181

Panamá, 16 de abril de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Fernando Stapf Gómez, actuando en representación de **Silvia Gómez de Stapf**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que se ha incurrido al no contestar el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución D.N. DE P.E. 26190 de 11 noviembre de 2009, emitida por la **Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, y que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega (Artículo 833 del Código Judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 31 y 32 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 19 a 23 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 181 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual regula el otorgamiento de la pensión de viudez y los requisitos para acceder a este derecho (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial); y

B. El artículo 156 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece que cuando se formule una petición o se instaure un recurso ante una autoridad pública y ésta no lo resuelva en el término de dos meses, el peticionario podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o esperar la resolución expresa de su petición (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Caja de Seguro Social.

De acuerdo a las constancias procesales, el director nacional de Prestaciones Económicas de la entidad demandada, a través de la resolución D.N. DE P.E. 26190 de 11 de noviembre de 2009, resolvió reconocerle a Silvia Gómez de

Stapf una pensión de sobreviviente, con carácter vitalicio, por la suma mensual de B/.112.18, a partir del 10 de agosto de 2009 (Cfr. fojas 31 y 32 del expediente judicial).

El acto administrativo antes descrito fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la afectada, mismo que, a juicio del apoderado judicial de Silvia Gómez de Stapf, no fue objeto de decisión por la autoridad demandada (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora concurre ante ese Tribunal con el objeto que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que afirma incurrió la entidad al no responder el recurso de reconsideración ya mencionado, al igual que el acto administrativo que le reconoce la referida pensión de sobreviviente y que, como consecuencia de tal declaratoria, se modifique o reforme la resolución impugnada y se le haga efectivo el pago de las sumas o cantidades dejadas de percibir por la recurrente como producto del acto cuya ilegalidad se demanda (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la accionante manifiesta que al emitir el acto acusado, la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social le desconoció su derecho a percibir una pensión de viudez que debió ser estimada sobre la base del cincuenta por ciento del monto de la pensión de vejez que percibía su cónyuge, Héctor Stapf, a la fecha de su muerte. Igualmente señala, que formulada la petición y no habiendo sido resuelta

en el término de dos meses, se entiende que fue desestimada, con lo que se agotó la vía gubernativa (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Antes de analizar los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, este Despacho no puede dejar de advertir, la confusión en la que aparentemente incurre la demandante al considerar como un solo concepto la **"pensión de vejez"** que asigna la Caja de Seguro Social a todos los asegurados que cumplan con los requisitos de edad y número de cuotas fijadas por la ley 51 de 2005, la cual alcanza un monto limitado a un porcentaje del salario promedio de los 10 mejores años de servicio, y las denominadas **"jubilaciones especiales"**, que son concedidas por leyes especiales, en las cuales el asegurado sólo debe acreditar el número de años de servicio en el ejercicio de la profesión o actividad que indique la ley, y su monto generalmente es igual al último sueldo devengado por el servidor público. El pago de estas jubilaciones especiales se realiza con cargo al Tesoro Nacional, tal como lo establece la ley 8 de 6 de febrero de 1997, modificada por la ley 1 de 4 de enero de 2000.

Por otra parte, vale aclarar que una vez el ex servidor público que percibe su jubilación especial alcanza la edad y demás condiciones para recibir una pensión de vejez a cargo de la seguridad social, y que esta sea reconocida, el pago correspondiente es rembolsado al Tesoro Nacional como mecanismo de compensación.

Vistas las consideraciones anteriores, esta Procuraduría estima oportuno entrar a analizar si al emitirse la resolución D.N. DE P.E. 26190 de 11 de noviembre de 2009, se aplicó indebidamente el artículo 181 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, tal como lo sostiene el apoderado judicial de la recurrente al señalar que a su representada se le ha desconocido el derecho que ésta tiene de percibir la suma de B/.287.50 mensuales, en concepto de pensión de viudez, que corresponde al cincuenta por ciento de la "pensión de vejez", por un monto de B/.575.00, devengada por su esposo a la fecha de su muerte.

Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al explicar la supuesta violación de la norma que invoca como infringida, puesto que del análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, queda claro que al emitir la resolución D.N. DE P.E. 26190 de 11 de noviembre de 2009, la entidad demandada se ciñó al procedimiento de asignación de pensión de sobreviviente establecido en el artículo 181 de la ley 51 de 2005, el cual dispone que: "La Pensión de Viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión de Vejez o Invalidez de que gozaba el causante o de la que habría correspondido a la fecha del fallecimiento...".

De lo establecido en la norma, se tiene que como Héctor Stapf gozaba de una pensión de vejez, reconocida mediante la resolución C.deP.10415-77 de 31 de mayo de 1977, por la suma de B/.224.35 mensuales, la Caja de Seguro Social le calculó a la demandante una pensión de viudez por la suma de B/.112.18

mensuales, que equivale al cincuenta por ciento de la pensión de vejez que la institución previamente le había reconocido al causante.

Podemos concluir entonces, que la obligación de la entidad de seguridad social frente a Héctor Stapf consistía únicamente en reconocerle y pagarle la pensión de vejez en la forma que prevé su ley orgánica, lo cual hizo, por lo que al emitir la resolución D.N. DE P.E. 26190 de 11 de noviembre de 2009, la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social no desconoció ningún beneficio a la actora.

En función de lo anterior, consideramos que los cargos de infracción alegados con relación al artículo 181 de la ley 51 de 2005 deben ser desestimados por esa Sala.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 156 de la ley 38 de 2000, observamos que en los párrafos precedentes ya se indicó que mediante la resolución D.N. DE P.E. 26190 de 11 de noviembre de 2009, el director nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social resolvió reconocerle a la demandante una pensión de sobreviviente, con carácter vitalicio, por la suma mensual de B/.112.18, a partir del 10 de agosto de 2009, decisión contra la cual la afectada interpuso un recurso de reconsideración que, según señala, no fue objeto de pronunciamiento por parte de la entidad.

En atención a lo anterior, la interesada, actuando con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 y 200 de la ley 38 de 2000, consideró que el silencio de la administración debía entenderse como una negativa tácita a su pretensión, y luego de transcurridos dos meses contados a

partir de la interposición del mencionado recurso, procedió a presentar ante esa Sala la demanda contencioso administrativa bajo análisis.

No obstante, es preciso señalar que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, más allá de permitirle acceder al control jurisdiccional de esa Sala, no afectaría la decisión adoptada por la entidad en el sentido que la demandante, como beneficiaria del asegurado Héctor Stapf, sólo tiene derecho a recibir una pensión de sobreviviente, estimada sobre la base de una pensión real o teórica de B/.224.35, tal como lo plantea la resolución 28246 de 26 de agosto de 2010, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes el contenido del acto acusado; por lo que solicitamos que también sea desestimado por la Sala el cargo de violación que la actora aduce con respecto al artículo 156 de la ley 38 de 2000 (Cfr. fojas 2, 3, 37 y 38 del expediente judicial).

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que declaren que no es ilegal, la resolución D.N. DE P.E. 26190 de 11 de noviembre de 2009, emitida por el director nacional de Prestaciones Económicas de esa entidad y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

A. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, y que sea incorporado al presente proceso se aduce como prueba documental de esta Procuraduría la copia

autenticada del expediente administrativo del presente caso,
cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 606-10